

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	MARÍA JUANA YACUMAL CHANTRE
DEMANDADO (S)	1. COLPENSIONES E.I.C.E. 2. FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA 3. U.G.P.P 4. NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA
RADICADO No.	19-001-31-05-003-2018-00291-01
DECISIÓN	Auto (1) admite recurso de apelación y (2) ordena correr traslado para alegatos.

Correspondió por reparto, el conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, señora MARÍA JUANA YACUMAL CHANTRE, contra la Sentencia de primera instancia No. 01, de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término

por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver, dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, señora MARÍA JUANA YACUMAL CHANTRE, contra la Sentencia de primera instancia No. 01, de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.** Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

Proceso Ordinario Laboral. Apelación de sentencia. Expediente Radicado No. 19-001-31-05-003-2018-00291-01. Promovido por MARÍA JUANA YACUMAL CHANTRE contra COLPENSIONES E.I.C.E. y otros. Auto admite apelación y corre traslado para alegatos.

(ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado